

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Sentencia Anticipada

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Demandante: Annar Diagnóstica Import S.A.S.

Demandado: Clínica Oriente S.A.S.

Radicación: 76001-31-03-013-2022-00060-00

Proceso: Verbal – Incumplimiento de contrato.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 97 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., por no haber pruebas por practicar, a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1.- La sociedad demandante celebró con la demandada el Contrato de Suministro con Apoyo Tecnológico No. 1809 de 2019 el 28 de mayo de 2019, por el término de treinta y seis meses (36) meses, a partir de la fecha de suscripción, y sería prorrogado automáticamente si las partes no daban un aviso de treinta (30) días de anticipación. Por tal motivo continúa vigente pues ninguna de las partes ha dado aviso para darlo por terminado.

El referido contrato contempla entre otras tres obligaciones a saber: (1) Cláusula Tercera: pagar oportunamente por las compras realizadas de productos; (2) Cláusula Cuarta: obligación de consumir y adquirir unos productos mínimos por un valor mensual expresamente acordado entre las partes y; (3) Cláusula Décima

quinta: restituir los equipos entregados a título de comodato gratuito.

Estableció la Cláusula Tercera, numeral 2 del Contrato, que *“El CONSUMIDOR se obliga al pago oportuno, dentro del plazo de pago establecido en las facturas presentadas por el PROVEEDOR. Posterior a la fecha de vencimiento de la factura se causará el máximo interés moratorio y el no pago será causal para la obligatoria devolución de los Dispositivos entregados en comodato, además de los efectos previstos en este Contrato para el incumplimiento del mismo.”*.

No obstante, aunque ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. cumplió con la radicación oportuna de las facturas y con el despacho de los productos, la sociedad demandada incumplió con el pago de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$243.316.723.00). Las referidas facturas se encuentran detalladas en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

De mismo modo la sociedad demandada se obligó a consumir mensualmente la suma de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$31.038.000.00), y los pagos debía hacerlos cumplidamente, de conformidad con las facturas que fueran emitidas por el acreedor. Dicha obligación y el pago se ha incumplido desde mayo de 2019. Así fue acordado en la Cláusula Cuarta de este Contrato según la cual:

“CUARTA. Consumo. El CONSUMIDOR mediante la firma del presente contrato se compromete para con el PROVEEDOR a consumir mensualmente Productos por valor de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$31.038.000.00) distribuidos de la siguiente manera: DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$12.925.000.00) en reactivos de Quimioluminiscencia de la casa comercial DIASORIN, SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.592.000.00) en reactivos de Química Clínica de la casa comercial SPINREACT, OCHO CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$8.411.000.00) en insumos reactivos de Hematología de la casa comercial HORIBA ABX, NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$911.000.00) en reactivos de coagulación de la casa comercial STAGO, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$699.000.00) en reactivos de Microelisa de las casas comerciales MONOBIND, INOVA, VIRCELL, MUREX y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) en reactivos de OTRAS casas comerciales distribuidas por ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. y a pagar cumplidamente la facturación periódica a la que se obliga mediante este instrumento”.

El incumplimiento de esta obligación ha causado unos perjuicios que se cuantifican en SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES

NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$744.912.000). Lo anterior, toda vez que el demandado dejó de "ejecutar un hecho" siendo este el de comprar y consumir mensualmente productos proveídos por el demandante.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- Una vez subsanadas las falencias encontradas a la demanda, mediante auto interlocutorio No. 258 fechado en marzo 22 de 2022, ordenándose correr traslado a la demandada Sociedad Clínica Oriente S.A.S., representada legalmente por Miguel Ángel Osorio Villegas, por el término de veinte (20) días y su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 80 del Decreto 806 de 2020.

2.- Como quiera que no se logró notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, toda vez que en el correo electrónico aportado como la dirección donde recibe notificaciones albeiro_osorio@hotmail.com, no se pudo entregar a su destinatario conforme a la constancia obrante en el expediente y en la dirección física aportada para tal fin, la carrera 12 A No. 56-04 de esta ciudad "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO", según se desprende del certificado de devolución visible en la foliatura, se procedió entonces a su emplazamiento conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y posterior nombramiento de Curador Ad Litem con quien se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El auxiliar de la justicia designado contesta la demanda de manera oportuna sin proponer excepción alguna en procura de enverar las pretensiones de la parte actora, ateniéndose a lo que resulte probado.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

2.- Igual predicamento puede hacerse del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos del contrato que se reputa incumplido.

4.- El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesorio o consecuencial (arts. 1546 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados.

Descendiendo al caso objeto de análisis se debe decir que en los anexos de la demanda obra el contrato de suministro con apoyo tecnológico No. 1809 celebrado entre las partes en litigio en mayo 28 de 2019, del cual se pretende se declare su incumplimiento por parte de la demandada Clínica Oriente y civilmente responsable por los perjuicios causados a la demandante Annar Diagnóstica S.A.S., como también la condena al pago de la suma de \$243.316.723.00 por concepto de insumos suministrados y no pagados; del mismo modo se solicita condenar a la demandada al pago de la suma de \$744.912.000.00 por concepto de perjuicio causados por el incumplimiento de la obligación de compa mínima desde el mes de mayo de 2019.

En dicho sentido se encuentra acreditado en los anexos de la demanda la radicación ante la entidad demandada por parte de la demandante de las facturas relacionas en el hecho segundo de la demanda que ascienden a la suma de \$243.316.723.00, de las cuales no se ha realizado su pago, lo que constituye un claro incumplimiento del contrato de suministro con apoyo tecnológico No. 1089 suscrito en mayo 28 de 2019, más concretamente a la cláusula tercera, numeral 2º en la que se pactó que *“El CONSUMIDOR se obliga al pago oportuno, dentro del plazo de pago establecido en las facturas presentadas por el PROVEEDOR. Posterior a la fecha de vencimiento de la factura se causará el máximo interés moratorio y el no pago será causal para la obligatoria devolución de los Dispositivos entregados en comodato, además de los efectos previstos en este Contrato para el incumplimiento del mismo.”*.

De mismo modo no se desvirtuó por parte de la demandada el pago oportuno de las sumas de dinero adeudadas por concepto de los suministros efectuados por la sociedad demandante, como tampoco

se acreditó el consumo mensual y el pago de estos, conforme se pactó en el referido contrato, toda vez que en el presente caso se encuentra representada a través de Curador Ad Litem, quien frente a unos hechos afirma ser ciertos, otros le parecen ciertos y otros no le constan, ante la imposibilidad de notificación personal al representante legal de la demandada Clínica Oriente S.A.S., del auto que admite la demandada, haciendo que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, conforme lo autoriza el artículo 97 del Código General del Proceso, lo que deja ver su ausencia total para ejercer su derecho a la defensa como quiera que no fue posible lograrla a través de la dirección electrónica aportada para tal fin y en la dirección física, tomadas del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de esta ciudad, en el que además se informa que el inscrito no ha cumplido con el deber legal de renovar su registro.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en artículo 1546 del Código Civil, esto es, que, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes tal como lo estipula el artículo 1602 de la misma codificación, es que se declarará el incumplimiento por parte de la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S., del contrato de suministro con Apoyo Tecnológico No. 1809 de 2019, celebrado en mayo 28 de 2019, al igual que se declarará civilmente responsable a la demandada por los perjuicios causados a ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., y en consecuencia se le condenará al pago de en favor de la demandante de las sumas de dinero por valor de \$243.316.723.00 por concepto de insumos suministrados y no pagados, conforme lo establecido en la cláusula cuarta del mentado contrato; como también al pago de la suma de 744.912.000.00, por concepto de los perjuicios causados a ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., por el incumplimiento de la obligación de compra mínima del Contrato de Suministro con Apoyo Tecnológico no. 1809 de 2019 por parte del demandado desde el mes de mayo de 2019, los cuales corresponden a la venta mínima dejada de realizar por la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento por parte de la CLÍNICA ORIENTE S.A.S., del contrato de suministro con Apoyo Tecnológico No. 1809 de 2019 celebrado en mayo 28 de 2019 con ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a la demandada CLÍNICA ORIENTE S.A.S., por los perjuicios causados a la demandante ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., por el incumplimiento del referido contrato.

TERCERO: CONDENAR a la CLÍNICA ORIENTE S.A.S., al pago de en favor de la demandante de las sumas de dinero por valor de \$243.316.723.00 por concepto de insumos suministrados y no pagados a ANNAR DIAGNOSTICA S.A.S., conforme lo establecido en la cláusula cuarta del mentado contrato, según la siguiente relación de facturas:

FACTURA	FECHA	FECHA VENCIMIENTO	V. FACTURADO	V. ADEUDADO
FE11332	2019/03/06	2019/04/05	36.841.562	36.841.562
FE7587	2019/01/25	2019/02/24	31.392.403	31.392.403
FE13857	2019/04/02	2019/05/02	31.101.890	31.101.890
FE17451	2019/05/08	2019/06/07	29.586.736	29.509.436
FE5343	2018/12/27	2019/01/26	21.430.470	21.430.470
FE21173	2019/06/13	2019/07/13	16.718.541	16.718.541
FE13879	2019/04/02	2019/05/02	12.815.116	12.815.116
FE5344	2018/12/27	2019/01/26	12.277.682	12.277.682
FE1832	2018/11/21	2018/12/21	14.998.768	11.987.210
FE5345	2018/12/27	2019/01/26	7.705.543	7.705.543
FE17493	2019/05/08	2019/06/07	7.362.432	7.362.432
FE5379	2018/12/27	2019/01/26	4.296.583	4.296.583
FE5835	2019/01/04	2019/02/03	3.967.274	3.967.274
FE10153	2019/02/21	2019/03/23	3.066.481	3.066.481
FE12420	2019/03/18	2019/04/17	3.042.870	3.042.870
FE17190	2019/05/07	2019/06/06	1.649.606	1.649.606
FE17933	2019/05/14	2019/06/13	1.435.200	1.435.200
FE5949	2019/01/08	2019/02/07	1.186.908	1.186.908

FE11864	2019/03/12	2019/04/11	1.083.700	1.083.700
FE6111	2019/01/09	2019/02/08	849.126	849.126
FE18880	2019/05/22	2019/06/21	763.523	763.523
FE18285	2019/05/16	2019/06/15	717.600	717.600
FE7677	2019/01/28	2019/02/27	687.105	687.105
FE6110	2019/01/09	2019/02/08	424.563	424.563
FE21472	2019/06/17	2019/07/17	392.700	392.700
FE2107	2018/11/23	2018/12/23	362.000	362.000
FE13860	2019/04/02	2019/05/02	249.200	249.200

CUARTO: CONDENAR a la CLÍNICA ORIENTE S.A.S., a pagar la suma de 744.912.000.00, por concepto de los perjuicios causados a ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., por el incumplimiento de la obligación de compra mínima del Contrato de Suministro con Apoyo Tecnológico no. 1809 de 2019 por parte del demandado desde el mes de mayo de 2019, los cuales corresponden a la venta mínima dejada de realizar por la sociedad demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$ 30.000.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Om.

Atendida la regulación normativa nuestra en torno al fenómeno contractual y como eminente manifestación de la autonomía de la voluntad, orientada a reglamentar sus propios intereses, inevitable es concluir que la fuerza obligatoria inherente al contrato, en tesis general, tan solo puede afectar a quienes fueron sus autores, lo cual está significando que por principio y dejando de lado las excepciones que son siempre materia de disposición expresa y de interpretación restrictiva, *“los contratos no despliegan eficacia ninguna -ni en provecho ni en perjuicio- respecto de la esfera jurídica de terceras personas que han sido totalmente ajenas a su realización, únicamente establecen relaciones obligatorias entre los otorgantes y esa condición la tienen también los sucesores a título universal de los agentes directos y aquellos que concurrieron válidamente representados”*.

Así entonces, analizado el documento de compraventa obrante a folios 19 y 20, en principio bien podría decirse que al demandado Carlos Arturo Valdez Orejuela no le asiste responsabilidad alguna en

el incumplimiento proclamado, sin embargo la tesis exculpatoria no puede despacharse de manera simple, pues a la venta del vehículo le precedieron otros actos jurídicos que pueden traer a la escena contractual al citado demandado, al punto de ser llamado a responder por el perjuicio reclamado.

Para el Despacho, el interrogatorio de parte rendido por el señor Valdez Orejuela resulta la pieza probatoria fundamental para detractar su argumento defensivo, pues fue claro y preciso en aceptar que el contrato de mandato con representación adosado a folios 22 a 24, fue aceptado por él al momento de dejar el vehículo “en consignación” como él mismo lo acepta, para su venta.

La ilustre togada trata de desconocer en un todo dicho documento alegando la falta de firma, mas olvida la profesional que en los contratos mercantiles –por estar celebrado por un comerciante como el señor Gabriel Augusto Sánchez Beltrán- gobierna el principio de la consensualidad como lo impone el artículo 824 del C. de Co., salvo taxativas excepciones, en las cuales no se encuentra el mandato de esta naturaleza, que como la misma apelante lo sostuvo no debe ser elevado a escrito para su perfeccionamiento.

Así las cosas bajo este derrotero emerge paladina la relación comercial entre Carlos Arturo Valdés Orejuela y Gabriel Augusto Sánchez Beltrán, por lo que habrá de analizarse lo atinente al mandato.

Desde el punto de vista jurídico, la noción de mandato viene asociada a la idea de favor o de encargo, ya sea que el colaborador actúe en nombre propio o en nombre de quien requiere del auxilio ajeno.

Se trata, entonces, de un instrumento de integración y colaboración que facilita satisfacer intereses del comitente, en cuyo beneficio se realizan actos que por circunstancias de diversa índole, no puede o no desea llevar a cabo él directamente. Tal herramienta permite, pues, que a través de una superposición personal, un sujeto de derecho realice una gestión por o para otro, ya como simple benevolencia, ora a cambio de una contraprestación.

Según el artículo 2156 del Código Civil, atendiendo la esfera de las facultades, el mandato es especial cuando “*comprende uno o más negocios especialmente determinados*”, y es general si “*se da para todos los negocios del mandante*” o “*se da para todos, con una o más excepciones determinadas*”.

Para el buen suceso de la gestión encomendada, el mandante puede ceder o transferir algunas autorizaciones o facultades al mandatario, con el fin de que sean utilizadas estrictamente de acuerdo con los términos convenidos, con independencia de que el mandato lleve o no consigo la facultad de representación, cual se previene en los artículos 1262 del Código de Comercio y 2177 del Código Civil.

Bajo este derrotero es más que evidente que ante la representación otorgada por Valdés Orejuela a Sánchez Beltrán, la responsabilidad se advierte, como así lo dictamino el juez *a-quo*, solidaria.

Es más si nos alejamos un momento del mandato y trasladamos al demandante al plano del consumidor bajo las reglas consignadas en el estatuto del consumidor adoptado a través de la Ley 1480 de 2011, encontramos que tanto el señor Gabriel Augusto Sánchez Beltrán como propietario o administrador del establecimiento de comercio que se dedica profesionalmente al comercio de carros usados, como el propietario del vehículo son los llamados a responder de manera solidaria por el producto ofertado, que en este caso es el rodante objeto del contrato que se declaró resuelto.

Pero para que no quede la desazón de que el Despacho no abordó todo cuanto podría haber eximido de responsabilidad al hoy apelante, vamos a referirnos al mandato oculto, reglado por el artículo 2177 del C.C.

Tratándose del mandato no representativo, se entiende que se ha celebrado el contrato y que el mandatario, en cumplimiento del encargo, actúa en nombre propio, así en el fondo lo haga por cuenta ajena, sólo que frente al tercero carece de representación, en tanto los efectos jurídicos del negocio realizado se radican en cabeza del encomendado, quien fuera de responder ante la persona con la cual ha contratado, es el único que podría exigir el cumplimiento de lo estipulado. En cambio, exhibida la facultad de contratar en nombre y por cuenta de otro, la relación jurídica se traba es entre el comitente y el tercero.

Al respeto la Sala de Casación Civil del a H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de julio de 2014, siendo M.P. la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda sostuvo lo siguiente:

“...habiéndose inferido de la última norma reseñada, la posibilidad del denominado «mandato oculto», entendida esta expresión en el ámbito de la «relación negocial» del «mandatario» y del tercero con quien celebra el convenio «a su propio nombre», sin informarlo del vínculo con el «mandante».

En el universo de posibilidades válidas para ajustar el susodicho negocio jurídico, en principio se advierten como de importancia para su demostración, entre otros aspectos, la identificación de las partes, esto es, el «mandante» y el «mandatario»; el objeto, en cuanto a establecer la gestión por aquel a este encomendada, en lo atinente al o los negocios jurídicos en cuya ejecución él tiene interés; las instrucciones otorgadas para su cumplimiento, y de ser el caso, la forma como se reintegrarán al patrimonio del primero nombrado, los derechos obtenidos en desarrollo del encargo, en el evento de que el «mandatario hubiere contratado a su propio nombre».

Cuando el mandato es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.

La actuación en nombre ajeno, en forma de conocerse por todos el mandante representado, caracteriza el tipo contractual, y en consecuencia, evidencia la sustitución.

Se trata, por lo tanto de una hipótesis de legitimación dispositiva extraordinaria, por cuya virtud un sujeto puede disponer de los intereses de otro, y comprometer su esfera jurídica, derechos y patrimonio.

Contrario sensu, en el mandato no representativo, en rigor, el mandatario carece de la representación del mandante, y por consiguiente, actúa a riesgo y por cuenta ajena pero en su propio nombre, en cuyo caso, se presenta como parte directa interesada y frente a terceros figura como titular de los derechos, es sujeto pasivo de las obligaciones, ostenta la posición de parte, tiene legitimación jurídica para exigirlos y está sometido a las acciones y pretensiones respectivas.

La figura legis, precisa que el agente, no obstante actuar por cuenta ajena en virtud del encargo de gestión, lo hace en nombre propio, ya por expresarlo, bien por ausencia de claridad y precisión al tratar con tercero, en cuyo caso, los efectos del acto se radican exclusivamente en su patrimonio. Naturalmente, la fisonomía del mandato no representativo, comporta al interés final del mandante y, por lo mismo, en definitiva sobre su patrimonio recaerán las consecuencias benéficas o adversas de los actos o negocios comprendidos en el encargo de gestión, ejecutado por su cuenta y riesgo, aunque en nombre propio por el mandatario.

Distinta es la hipótesis del mandato ‘oculto’, el cual se presenta, según expresa el simple nomen, cuando se esconde, no se indica, ni da a conocer o hace cognoscible a terceros, verbi gratia, el mandatario celebra o ejecuta el acto como suyo, en su nombre, a riesgo propio, y por su propia cuenta, sin expresión o mención alguna del mandato ni del mandante.

Esta conducta puede obedecer a la imposición del poder, instrucciones del dominus o iniciativa del mandatario, en cuyo caso, los efectos del acto se radican en éste porque el dueño del interés permanece oculto al tercero y el mandato o la procura en estas condiciones no le es oponible, salvo que llegue a conocerlo y lo invoque para prevalecerse.

La ocultación puede versar sobre el mandato con o sin representación, porque basta, ocultarlo, cualesquiera sea.

Mas en tal caso, existe mandato, y por ende, un verdadero acto dispositivo correspondiente al negocio jurídico celebrado entre mandante y mandatario, así permanezca oculto a terceros.

Justamente, el mandato oculto, ya representativo, ora carente de la representación, configura un evento de interposición real, verídica y cierta.”

Si volvemos entonces a los términos del contrato de compraventa del rodante. Bien podría pensarse que al no contemplar que el Sánchez Beltrán actuaba como mandatario o en representación de Carlos Arturo Valdez Orejuela, estaríamos en presencia de un mandato oculto, que sacaría de la esfera de responsabilidad al hoy apelante.

Sin embargo las circunstancias particulares que rodearon la negociación desdibujan nuevamente las exculpaciones del demandado Carlos Arturo Valdez Orejuela, pues el demandante Carlos Pérez es enfático en su interrogatorio de parte en asegurar que conocía de quien era el vehículo, al punto de que cuando la negociación no se había podido finalizar el negocio dispuso llamar al propietario para que respondiera por el traspaso del rodante, quien sin desconocer el mandato, y así lo aceptó en su interrogatorio de parte, simple y llanamente se negó a asumir responsabilidad porque Sánchez Beltrán no había honrado su obligación de pago del dinero que ya había entregado el comprador hoy demandante. Deja de lado así la inquisitiva disposición del artículo 2186 del C.C., según el cual el mandante cumplirá las obligaciones que en su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. Sin embargo las que sobre pasen esos límites, serán responsabilidad del mandante, cuando él las hubiere ratificado expresa o tácitamente.

Es claro entonces que no hay puerta de salida para responsabilidad que con acertado y sustentado criterio endilgó el funcionario de primera instancia.

No cabe duda para el Despacho que la afectación económica del apelante emerge fulgurante y que con seguridad se vio asaltado en su buena fe, sin embargo ello no lo exime de responsabilidad frente al demandante quien de una u otra manera también se vio afectado por

la incuria de la parte pasiva al no realizar el traspaso del vehículo a tiempo, al punto que se vio despojado del mismo dada la existencia de medidas cautelares que pesaban sobre él.

Corolario, se abre paso a la confirmación del fallo apelado, con la consecuente condena en costas a cargo de apelante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Condenar en costas a de esta instancia al apelante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Regrese el proceso al juzgado de origen, dejando cancelada su radicación.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe0a40e38fda7f99ceb7f291aee4a639c708c15611975a74746e5e87bd1383**

Documento generado en 16/12/2022 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>